

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA
DEMANDADO : HELMUT ALBERTO BERDUGO TORRES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-00215-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Auto No 0298

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, REQUIERASE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al auto fechado 19 de mayo de 2016 y comunicado a ustedes mediante oficio No 1977 del 10 de agosto de 2016 el cual se ordenó el embargo y retención de los salarios que devenga o llegare a devengar el demandado HELMUT ALBERTO BERDUGO TORRES, la cual le fue debidamente comunicada, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000). Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT.09000220829
Demandados: LINA VANESSA ROMERO SERNA. C.C. 1.031.134.847
FABIAN JOSE ROMERO CALDERON. C.C. 77.030.652
LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ. C.C. 73.211.619
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00323-00.
Asunto: SE ADICIONA AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.238

Asunto.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ, me memorial de adición de auto, así como a lo ordenado en auto No. 2456 de fecha 6 de septiembre de 2022, procede este despacho a adicionar dicha providencia conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., en el sentido de ordenar la entrega de los títulos a la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobada, así como la entrega del excedente de los títulos de depósitos judiciales a los correspondientes demandados.

Antecedentes.

Sustenta el apoderado judicial del recurrente, que al demandado FABIAN JOSE ROMERO CALDERON, que le descontaron la suma de \$6.676.729 y a su poderdante LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ, le descontaron la suma de \$5.784.583.

Que de esos valores descontados luego de pagar toda la obligación existe un saldo de \$5.540.533, por lo que se evidencia una gran suma de dinero embargado suficientes para dar por terminado el proceso frente el saldo que se tiene con los demandados.

Por lo que se evidencia una gran suma de dinero embargados suficientes para dar por terminado el proceso, por lo que el valor restante debe ser regresado a los demandados. Es decir, la suma de \$5.540.533.

Consideraciones.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P, este despacho procede a adicionar el auto No. 2456 del 6 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso reposa una liquidación del crédito aprobada a fecha 22 de enero de 2018 por el monto de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIDÓS PESOS (\$6.650.022), y liquidación de costas aprobadas por el monto de DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$257.557), para un total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.920.579), y se ha entregado a la parte demandante representada en títulos de depósitos judiciales la suma

de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.940.934,56), haciendo falta para completar el monto de la liquidaciones aprobadas y arriba relacionadas, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.979.644,44), por lo que, al haberse descontado a los demandados dicho monto, y en aplicación del artículo 447 del C.G.P., deben hacer entrega al demandante; Una vez terminado el proceso y realizada la entrega de los títulos a la parte demandante, se entregará el restante de títulos a los demandados.

De otro lado, en cuanto al auto/oficio allegado por la doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, donde se comunica que en el proceso radicado 2016-01785, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes y del remanente del proceso objeto de adición, este despacho se abstendrá de inscribir dicha medida, toda vez que, la misma fue decretada el 08 de noviembre de 2022, fecha esta posterior a la terminación del proceso.

En consecuencia, observando que lo solicitado es procedente, se dispone ADICIONAR el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, de conformidad a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 2456 de fecha 06 de septiembre de 2022, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., ordenando en consecuencia la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso a la parte demandante sin que exceda el valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas. El excedente hágase entrega a los demandados.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de inscribir el embargo y secuestro del remanente decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Los demás numerales permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO PROCESO MONITORIO
Demandante : YULIANA VEGA PITRE
Demandado : EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00350-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO.

AUTO No 0299

En atención a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado judicial de la demandante en el presente asunto y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YULIANA PAOLA VEGA PITRE en contra de EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.700.000) por concepto de capital adeudado contenido en la sentencia de calendas 10 de noviembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 31 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de la suma de \$470.000 por cuanto dicho valor no fue ordenado en la sentencia que sirvió de pábulo para la ejecución.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$243.600) por concepto de costas y agencias en derecho ordenadas por el despacho en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 y debidamente tasadas y aprobadas en auto posterior.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZON
DEMANDADO: ADIELA HINOJOSA RUDA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00726-00
ASUNTO: PREVIO A DECRETAR SECUESTRO

AUTO No 0261

Previo a ordenar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble, el despacho requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, para que haga efectivo el embargo decretado, toda vez que en el proceso no obra constancia de embargo inscrito, pues si bien es cierto, se deja entrever que se libró oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no es menos cierto, que dentro del plenario no se evidencia la inscripción de la cautela ordenada, en virtud de ello, se requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA, para que expida con destino a este juzgado constancia de la medida cautelar inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria **No 192-4404** de propiedad de la demandada ADIELA ESTHER HINOJOSA RUDAS identificada con cédula de ciudadanía No 49.742.804, la cual fue ordenada en auto del 28 de octubre de 2021 y comunicada a esa entidad mediante oficio No 2430 de fecha 05 de noviembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ARTURO GUERRERO ARIAS C.C. 1.057.463.241
DEMANDADO: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ C.C. 49.762.210
RADICACIÓN: 200001-41-89-001-2018-01291-00
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD

AUTO N° 00286

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se profiera el auto de seguir adelante la ejecución en favor de JORGE ARTURO GUERRERO ARIAS C.C. 1.057.463.241 y en contra de la demandada EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ C.C. 49.762.210; este Despacho niega dicha solicitud, toda vez que la misma fue objeto de pronunciamiento mediante auto N° 761 del 08 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Carrera 12 No. 15-20 Edificio Sagrado Corazón de Jesús Piso 3°
Valledupar –Cesar

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO.
Demandante: DIANA MATILDE ARIZA GUERRA.
Demandado: JAVIER QUINTERO MAYA.
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00429-00.
Asunto: Se fijan Agencias en Derecho

Auto No.301

En atención a lo ordenado en sentencia oral de fecha 15 de septiembre de 2022, y lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se procede a fijar las agencias en derecho dentro del presente proceso en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondientes a 1 S.M.M.L.V., esto teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit No 860034313-7
Demandado : JOSE LUIS CABALLERO TORRADO CC No 77.186.665
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00705-00
Asunto : Sentencia de seguir adelante la ejecución.

Auto No 0265

I Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

El demandado JOSE LUIS CABALLERO TORRADO se constituyó deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré crédito hipotecario de vivienda No 05725256000701038 por valor de \$22.801.883,93, más los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, conforme a lo pactado en el título adosado a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No 2.179 de fecha 16 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el señor JOSE LUIS CABALLERO TORRADO mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta, sin limitación de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria **No 190-133835**.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde 07 de abril de 2019, de acuerdo al pagaré relacionado en precedencia, por lo que en base a ello, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

III. Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- a) Por valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$22.369.313,67), por concepto de saldo capital insóluto de la obligación contenida en el pagaré N° 05725256000701038.
- b) Por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.745.205,09), por concepto de los intereses a plazo causados y no pagados.
- c) Por el valor de los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

Al demandado JOSE LUIS CABALLERO TORRADO, se le notifico por aviso del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2020 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

IV. Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2020, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE LUIS CABALLERO TORRADO.

SEGUNDO. - Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien embargado en las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$1.118.465,65, monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO
Demandado : MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA
MIRYAN ROSA PEÑARANDA
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00272-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar en turno de Sentencia anticipada.

Auto No 0259.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo, y que la suscrita considera que no hay más pruebas que practicar, este despacho;

Dispone:

1.- Inclúyanse el presente proceso en fijación en lista a efectos de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANELY FLOREZ C.C. 1.052.942.568
DEMANDADA: PILAR HERNANDEZ MEJIA C.C. 26.983.588
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00440-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00296

En atención a la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución del proceso, toda vez que dentro del plenario no se avizoran las constancias de las diligencias para efectos de notificación realizadas a la demandada PILAR HERNANDEZ MEJIA, tal y como lo manifiesta el apoderado.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante anexar las notificaciones correspondientes para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE
DEMANDADO: GUSTAVO GONZALEZ DE LA OSSA
MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ
LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO
ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00172-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO No 0246

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de los demandados GUSTAVO GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO, ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, dentro del proceso de la referencia previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia la parte demandada mediante escrito allegado, interpuso como recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, excepción previa contenida en el artículo 100 del C.G.P., fundamentada en que el poder otorgado al Doctor FREDDY GONZALEZ ESTRADA, carece de los requisitos legales de conformidad al artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que considera que el poder aportado para el inicio de la acción ejecutiva carece de requisitos legales.

Que el poder no solo debe cumplir con los requisitos ordenados en el artículo 77 del C.G.P., sino también debe estar acorde con las disposiciones ordenadas por el decreto legislativo 806 de 2020, siendo así las cosas, considera que el apoderado de la parte demandante carece de legitimidad para actuar en la presente acción.

Trámite Judicial:

A las excepciones propuestas se le corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., frente a lo cual el parte demandante expreso que, la presente excepción no es susceptible de trámite debido a que no se presento conforme a lo normado en el artículo 101, puesto que se presentó junto con la contestación de la demanda.



En todo caso manifiesta el apoderado, que se opone a la excepción, por cuanto la parte demandante expresa que el poder de la demanda de la referencia, se encuentra autenticado por la poderdante, no fue entregado el poder mediante correo electrónico, en este caso quien otorga poder no requirió de correo electrónico para enviar el precitado poder, por cuanto la falta de correo electrónico no implica indebida representación, máximo cuando el poder cumple con otras formalidades como lo es la autenticación de firmas de la poderdante, por lo que considera que se declare no probada la excepción.

Consideraciones.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP el cual dispone: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.



8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el asunto bajo estudio, el demandado alega como medio de excepción previa la establecida en el numeral 4 del artículo antes precitado, esto es, ***incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado***, sustentada en que carece de los requisitos legales de conformidad al artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que considera que el poder aportado para el inicio de la acción ejecutiva carece de requisitos legales.

Revisado el poder aportado con la demanda, se deja entrever, que la señora LENYS SOFIA MALDONADO MESTRE otorgo poder al doctor FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA, para presentar demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CINCO MESES DE CANONES DE ARRENDAMIENTO en contra de los señores GUSTAVO GABRIEL GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOS, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO Y ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, poder que se encuentra debidamente firmado por la señora Lenys Maldonado Mestre como señal de otorgamiento y por el apoderado como muestra de aceptación de dicho poder, en el cual además se señalan específicamente las facultades que se otorgan al togado, deduciéndose de lo anterior de dicho poder que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 74, 75 y 77 del C.G.P.

Ahora bien, el hecho de que el poder para iniciar la presenta demanda haya sido otorgado en físico y autenticado en Notaria, ***no significa que el demandante este indebidamente representado***, pues debe aclararse que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 lo que se implemento fue un nuevo medio de otorgar el poder en medio de la emergencia sanitaria en la que se encontraba el país por cuenta del COVID-19, toda vez que, ante las distintas restricciones utilizadas para darle manejo a la mencionada pandemia fue necesario echar mano de las herramientas digitales para que los usuarios pudieran acceder a la administración de justicia, siendo este precisamente el fin del citado decreto *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, normatividad que en todo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

caso no le quito validez a la ya vigente legislación procesal, sino que por el contrario robusteció aun mas diferentes aspectos para el manejo de la justicia digital.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el poder otorgado cumple con los requisitos del artículo 74, 75 y 77 del C.G.P., se reitera, pues se encuentra debidamente determinado e identificado el asunto para el cual fue otorgado, en el cual además se especificaron cada una las facultadas conferidas al apoderado, tales como: *recibir, sustituir, desistir, reasumir, concluir, pedir pruebas, interponer recursos, conciliar y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere*, derivándose del mismo, que la parte demandante se encuentra debidamente representada en el proceso por abogado debidamente constituido, afirmación que deja sin sustento la excepción previa planteada por la parte demandada en el presente asunto y que lleva a este despacho a declararla no probada y en consecuencia de ello se le condenará en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 365 N° 1 del Código General del Proceso, por haberse resuelto de manera desfavorable el medio exceptivo planteado por la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, señores GUSTAVO GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO, ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a los señores GUSTAVO GONZALEZ DE LA OSSA, MAGNALIS CISNEROS MUÑOZ, LUIS ALFONSO JULIO QUINTERO, ARIANNYS LUCILA GONZALEZ CISNEROS, por haberse resuelto de manera desfavorable la excepción previa por ellos planteada, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 365 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría tásense.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al despacho para proceder a impartir el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : LUECINA OÑATE BERMUDEZ
DEMANDADO : FANNY ESTHER BILBAO MONTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00421-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 0262

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazara la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenara la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00517-00
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0263

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual peticiona el desistimiento del emplazamiento ordenado en auto del 24 de junio de 2022, y en su lugar solicita se tenga en cuenta la dirección carrera 4 No 10-65 barrio Chapinero Guacarí Valle del Cauca a efectos de surtir la notificación del demandado, el despacho accede a la misma y en consecuencia le requiere para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique al ejecutado JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES en la dirección carrera 4 No 10-65 barrio Chapinero Guacarí Valle del Cauca, la cual deberá realizarla con apego a lo estatuido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JHON FREDY SOLANO TORRES
DEMANDADOS : DARLING PERALTA BRITO
PEDRO MEJIA PINTO
BELQUIS PERALTA BRITO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00829-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No 0266

En atención al memorial poder aportado al expediente digital, reconózcase personería JOSE MARIA MEJIA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 12.520.658 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandados DARLING ROCIO PERALTA BRITO, BELQUIS PERALTA BRITO Y PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO en atención al poder otorgado.

En consecuencia, de lo anterior y, teniendo en cuenta que hasta la presente no obra diligencia de notificación de los demandados BELQUIS PERALTA BRITO Y PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de los ejecutados BELQUIS PERALTA BRITO Y PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de fecha 20 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente proveído procederá el despacho a continuar con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: REIBEL BARRETO ROYERO C.C. No. 12.496.146
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00939-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 0292

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor REIBEL BARRETO ROYERO, por las sumas de \$5.316.109 por concepto de capital y \$274.230 como intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado REIBEL BARRETO ROYERO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 17 de febrero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de REIBEL BARRETO ROYERO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: FREDY ENRRIQUE GUTIERREZ PACHECO CC No 72.096.655
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00942-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 0293

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor FREDY ENRRIQUE GUTIERREZ PACHECO, por las sumas de \$27.212.255 por concepto de capital y \$379.848 como intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado FREDY ENRRIQUE GUTIERREZ PACHECO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 25 de febrero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FREDY ENRRIQUE GUTIERREZ PACHECO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: LUIS MARIO MARTELO LEDESMA CC 1.065.125.734
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00943-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 0294

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor LUIS MARIO MARTELO LEDESMA, por las sumas de \$2.163.097 por concepto de capital más \$95.565 por concepto intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado LUIS MARIO MARTELO LEDESMA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 25 de febrero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUIS MARIO MARTELO LEDESMA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. No 805.025.964-3
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO SALCEDO URBINA CC No 1.065.571.970
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00944-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 0295

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor FRANCISCO ALBERTO SALCEDO URBINA, por las sumas de \$6.297.621 por concepto de capital y \$198.974 como intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado FRANCISCO ALBERTO SALCEDO URBINA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 25 de febrero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de FRANCISCO ALBERTO SALCEDO URBINA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO
DEMANDADOS : LUIS FERNANDO PEREZ GAMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00974-00
ASUNTO : Acepta renuncia

Auto No 266

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora HERNAN DE JESUS NARVAEZ OSPINO identificada con cédula de ciudadanía N° 7.636.168 y T.P. N° 290.725 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

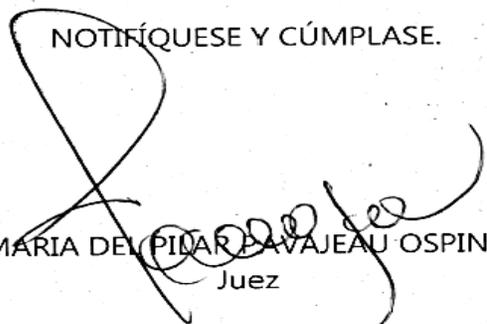
Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEREZ GAMEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00974 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 267

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADA: YARLIS PAOLA PADILLA RODRIGUEZ CC: 1.065.643.396
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00004-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00287

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP y la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de marzo del 2022, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de YARLIS PAOLA PADILLA RODRIGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL CALLEJAS NIT. 900135307-0
DEMANDADO: LUIS FELIPE SANCHEZ LLANOS CC No 72.216.463
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00490-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00297

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP y la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre del 2022, a favor de CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL CALLEJAS y en contra de LUIS FELIPE SANCHEZ LLANOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FINANCIA YA S.A.S. Nit. No 900.505.065-5
Demandado : EDISON JAVIER BENAVIDES AGUILAR CC No 1.049.631.191
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00869-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO.

AUTO No 0269

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIA YA S.A.S y en contra de EDISON JAVIER BENAVIDES AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.321.948) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$2.345.515,70) por concepto de intereses corrientes sobre el capital antes descritos, desde el 20/12/2017 hasta el 16/12/2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el literal a), desde el 21/12/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO CC No 1.098.654.878
Demandado : YAMILE ABRIL REYES CC No 26.871.965
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00871-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0271

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO y en contra de YAMILE ABRIL REYES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) El despacho se abstiene de ordenar el pago de intereses corrientes sobre el capital antes indicado, por cuanto dicho concepto no fue pactado en la letra base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el literal a), desde el día siguiente que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ERICK FABIAN BLANCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.870.625 y T.P. No 320.039 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPSERSAWIN Nit. No 900.522.379-0
Demandados : GIOVANNA JACOME ELLES CC No 32.777.130
ANA CECILIA UHIA PERALTA CC No 49.796.776
JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA CC No 77.019.390
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00872-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0273

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIA DE SERVICIOS DE CRÉDITO DEL CESAR “COOPSERSAWIN” por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.850.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$611.100) por concepto de intereses a plazo sobre el capital antes descrito desde el 30 de marzo de 2022 al 30 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el literal a), desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. No 171.174 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO N° 03
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No 805.025.964-3
Demandado : GABRIEL JOSE VIELCO COTES CC No 1.062.808.544
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00873-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0275

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de GABRIEL JOSE VIELCO COTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$5.078.513) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No 805.025.964-3
Demandado : HENRY SEGUNDO IGIRIO FUENTES CC No 8.030.781
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00874-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0277

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de HENRY SEGUNDO IGIRIO FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.790.566) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO N° 03
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No 805.025.964-3
Demandado : JHONGER DAVILA MOLINA CC No 1.064.110.005
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00875-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0279

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de JHONGER DAVILA MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$16.810.747) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
SANTANDER Nit. No 890.201.578-7
Demandado : ENEIDER BONILLA CHOGO CC No 1.065.891.973
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00877-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0280

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER y en contra ENEIDER BONILLA CHOGO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$3.765.823) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TREINTA MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$30.029) por concepto de capital de intereses de plazo sobre el capital antes descrito, desde el 11 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 13.833.682 y T.P. No 31.932 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : JOSE MIGUEL CAMAÑO BLANQUICETT CC No 73.265.303
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00878-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0283

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra JOSE MIGUEL CAMAÑO BLANQUICETT, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S CC No 901.127.873-8
Demandado : ORLANDO ENRIQUE ARRIETA PEDROZO CC No 1.065.573.900
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00880-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0284

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de ORLANDO ENRIQUE ARRIETA PEDROZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32.613.464) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 27 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE RICARDO BURGOS SALAS identificado con cédula de ciudadanía No 7.316.928 y T.P. No 160.059 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Nit. No 805.025.964-3
Demandado : CARLOS ALBERTO CASTILLA JULIO CC No 1.065.617.056
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00881-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0288

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de CARLO ALBERTO CASTILLA JULIO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.135.755) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FARMACASA DEL ORIENTE S.A.S Nit. No 901.438.798-8
DEMANDADO : ING CLINICAL CENTER S.A.S. Nit No 901.049.161-8
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00883-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 0290

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la factura también deberá cumplir con lo estatuido en los artículos 621 y 774 del código de comercio, que establecen:

Artículo 621: requisito para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto

Artículo 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S. por la suma de (\$29.814.846), representada en las facturas de ventas adosadas a la demanda; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que dichas facturas base de la ejecución judicial no tienen constancia de recibido por parte del extremo ejecutado, o en su defecto constancia de envió al correo electrónico de la entidad demandada para su respectiva aceptación, de ahí que no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S. y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Anótese la salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : IVAN ADOLFO PARRA SARMIENTO
Demandados : JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00884-00
Asunto : INADMITE DEMANDA

AUTO No 0291

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“En contra del señor JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA E IVAN ADOLFO PARRA SARMIENTO por la suma de \$30.000.000”**, en tanto, en los hechos primero y segundo indica: **“1. El señor JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía No 12.435.598 giro y acepto el día 4 de febrero de 2022, una letra de cambio por valor de \$30.000.000 con vencimiento el 7 de febrero de 2022 a favor del señor IVAN ADOLFO PARRA SARMIENTO. 2. El acreedor, señor IVAN ADOLFO PARRA SARMIENTO, me ha endosado con responsabilidad, en propiedad la letra de cambio antes descrita.”** Deduciéndose de lo anterior una clara incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se anota al acreedor señor Iván Parra Sarmiento como demandado en las pretensiones, lo cual no es válido y debe ser aclarado por parte del demandante, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el endoso del que habla el ejecutante en los hechos de la demanda no se evidencia en el título aportado ni en documento aparte, debiendo allegarse dicho anexo el cual le otorga la calidad de acreedor y por ende demandante en el presente asunto, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez